

Sábado 4 de abril de 1992.

"GACETA OFICIAL"

PAGINA TREINTA Y NUEVE

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir el siguiente:

D E C R E T O

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le conceden los artículos 68 fracción I y 71 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado; 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 57, 58, 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NUM. 367.

QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-Llave.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos: 6º; 26; 28; 31; 34; en su primer párrafo; 36, en su primer párrafo; 37; 40; 41; 65; 71 en sus párrafos primero y tercero; 73; 74; 76; 84; 85; 102; 114; 122; 132 y 133; para quedar como sigue:

ARTICULO 6º.—Las infracciones a lo dispuesto por el artículo anterior, serán sancionadas con una multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará por mitad a la Tesorería del Municipio que corresponda y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

ARTICULO 26.—La desobediencia a lo ordenado en el artículo anterior se sancionará por la autoridad municipal con multa hasta de diez salarios mínimos, sin perjuicio de que se cumpla lo dispuesto en el precepto señalado.

ARTICULO 28.—La propiedad de las pieles se acredita, con:

I.—La factura debidamente legalizada y la guía de tránsito correspondiente.

II.—Las provenientes de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia.

ARTICULO 31.—Las solicitudes de registro de fierros, marcas o tatuajes se presentarán por quintuplicado, debiendo contener el nombre del propietario o razón social; demostrar haber cumplido con lo que establece el artículo 5º de esta Ley; nombre, ubica-

ción y superficie del predio, domicilio particular, número de cabezas de ganado que posee, actividad a que se dedica y dibujo del fierro; marca o tatuaje; debiendo anexar tres fotografías tamaño infantil. De dicha solicitud se enviarán dos tantos, junto con dos fotografías a la Dirección General de Ganadería, otro a la Unión Ganadera Regional, otro a la Asociación Ganadera Local con fotografía y otro tanto se fijará durante treinta días en un lugar visible y de fácil acceso de la Presidencia Municipal. Transcurrido este término y si no hubiera registrada otra marca igual o con la que se confunda la solicitada, ni se presentara oposición justificada, la Dirección General de Ganadería, previa revisión de sus archivos, procederá al registro y expedición de la patente, que llevará la fotografía del interesado.

ARTICULO 34.—La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con multa hasta de quince salarios mínimos por cada animal por la autoridad municipal correspondiente, con la intervención de la Dirección General de Ganadería. Dicha cantidad ingresará al erario municipal.

ARTICULO 36.—El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa hasta de cinco salarios mínimos y la autoridad municipal procederá a fijar avisos comunicando a quien se interese, que el fierro, marca, señal, tatuaje o arete de que se trata, se cancelará en caso de que no haya oposición en un término de veinte días contados a partir de la fecha de la fijación de los avisos respectivos.

ARTICULO 37.—El uso de marcas no registradas será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de cinco salarios mínimos, debiendo el interesado promover desde luego, el registro correspondiente.

ARTICULO 40.—Queda prohibido herrar con plancha llana, alambre, gancho, argolla o fierro corrido, así como la amputación de las orejas en que se corte más de la mitad. Quien contravenga esta disposición será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de diez salarios mínimos, cuyo importe se repartirá equitativamente entre el Municipio y el Estado. La autoridad municipal consignará el caso a las autoridades competentes, cuando el hecho en sí constituya delito.

ARTICULO 41.—En el Estado no podrán registrarse dos fierros, marcas o tatuajes iguales. Si una ya se encuentra registrada se rehusará el registro de la otra. Si dos o más se presentan al mismo tiempo para registrarse, se le dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuyo fierro, marca o señal no se registre estará obligado a cambiarlo por otro distinto.

La Dirección General de Ganadería deberá llevar un registro de control de los fierros, marcas y tatuajes autorizados y periódicamente hacer una revisión

ordenando la cancelación de los que aparecían duplicados, conforme a las reglas del párrafo anterior.

ARTICULO 65.—Los Supervisores de Zona y los Inspectores Locales serán designados por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado a proposición del Director General de Ganadería, tendrán el carácter de empleados de confianza y gozarán de los emolumentos que para el efecto fije el Presupuesto de Egresos en vigor. Deberán nombrarse personas conocedoras del ramo, de reconocida honorabilidad y suficiente experiencia.

ARTICULO 71.—Las Guías de Tránsito tendrán una vigencia de cinco días naturales; estarán numeradas progresivamente y serán proporcionadas por la Dirección General de Ganadería. Se expedirán por septuplicado: un tanto para el interesado, otro para la Dirección General de Ganadería, otro para la Unión Ganadera Regional y otro para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mismos que remitirá la Asociación correspondiente durante los primeros cinco días del mes siguiente; otro tanto para la autoridad municipal, uno para la oficina de Hacienda del Estado y el último para el archivo de la Asociación.

Las Guías de Tránsito se gravarán con un derecho de acuerdo con la tarifa respectiva, prevista en la Ley de Hacienda Municipal. Este cobro lo realizará directamente la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado e ingresará al Fondo para el Desarrollo Municipal.

ARTICULO 73.—En el caso del artículo anterior, si el conductor de ganado comprobara posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria y previo pago de una multa al Ayuntamiento respectivo hasta de cinco salarios mínimos por la falta de presentación oportuna de dichos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por la omisión en el pago de los impuestos estatales y municipales.

ARTICULO 74.—Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche, sin autorización expresa y por escrito del Inspector Local o de la autoridad municipal. La autorización deberá constar en la Guía de Tránsito. La infracción a este precepto, se sancionará con multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará al erario del Municipio en donde se compruebe la infracción, debiendo fijarla el Supervisor o el Inspector Local, y a falta de ellos la autoridad municipal.

ARTICULO 76.—Quienes transporten ganado, cualquier producto o suprodueto del mismo, deberán informar mensualmente a la Presidencia Municipal del lugar de donde partan, sobre los movimientos habidos. Quien no cumpla esta disposición será sancionado con una multa hasta de cinco salarios mí-

nimos, que ingresará al erario municipal y que podrá ser impuesta por la autoridad municipal o por la Dirección General de Ganadería.

ARTICULO 84.—En el caso de la parte fi del artículo anterior, la autoridad municipal requerirá al dueño o encargado de los animales para que los retire inmediatamente, sin perjuicio de exigirle que pague diariamente al poseedor del terreno un salario mínimo por cada cabeza de ganado mayor o menor, desde el día en que se hubiere introducido. Si el dueño o encargado no atendiere esta orden después de diez días del aviso, los animales quedarán a disposición de la autoridad municipal y serán considerados como mostrenques, procediéndose a su venta en los términos de esta Ley, con objeto de cubrir el importe de los perjuicios que se hubieren causado.

ARTICULO 85.—En caso de reincidencia se impondrá al infractor una multa hasta de diez salarios mínimos, que ingresará al fisco municipal.

ARTICULO 102.—Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto-contagiosa, previo dictamen de un médico veterinario zootecnista, será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de cincuenta salarios mínimos, duplicándose la misma en caso de reincidencia.

ARTICULO 114.—A las personas que violen alguna de las disposiciones a que se refiere este capítulo, se les impondrán una sanción de quince días a seis meses de prisión y multa hasta de diez salarios mínimos. La reincidencia se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de veinte salarios mínimos; observándose en ambos casos las disposiciones contenidas en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

ARTICULO 122.—Las credenciales de identificación serán proporcionadas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesquero a través de las Uniones Regionales para que sean distribuidos por las Asociaciones Locales.

ARTICULO 132.—Contra las sanciones impuestas, los interesados podrán hacer valer la reconsideración administrativa ante el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado por conducto de la autoridad que haya impuesto la sanción y dentro del término de quince días contados a partir de su notificación. Para ello bastará que el interesado haga una sencilla exposición escrita, de las razones por las que en su concepto sea improcedente la sanción, acompañando, en su caso, las pruebas que estime pertinentes. Asimismo deberá garantizar previamente el importe de la sanción, mediante depósito por igual cantidad en la oficina de Hacienda del Estado o fianza de compañía autorizada.

ARTICULO 133.—Presentada la solicitud de reconsideración, la autoridad municipal la enviará des-

de luego con su informe sobre el particular, al Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado, quien resolverá sin ulterior tramitación y dentro del término de quince días.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los artículos: 3º, con una fracción IV; 70, con un segundo párrafo y 95-A; para quedar como sigue:

ARTICULO 3º.—...

IV.—Salario mínimo, es el equivalente a un día del salario mínimo general que esté vigente en la capital del Estado.

ARTICULO 70.—...

Cuando para la expedición de una Guía Sanitaria se requiera certificado de sanidad animal, éste será expedido por el Médico Veterinario Zootecnista regional a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

ARTICULO 95-A.—Para la industrialización y comercialización de carnes, se creará el servicio de clasificación de las mismas, que se regirá por el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga el artículo 8º.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

DADO en el Salón de Sesiones de la II. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el primer día del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.—Lic. Rafael F. Rodríguez Berthely, Diputado Presidente.—Rúbrica.—C. Isidoro Olvera Gavidia, Diputado Secretario.—Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.—DANTE DELGADO.—Rúbrica.—Gobernador del Estado.—Lic. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.—Rúbrica.—Secretario General de Gobierno.—C. GERARDO POO ULIBARRI.—Rúbrica.—Secretario de Finanzas y Planeación.—Lic. JOSE BECERRA O'LEARY.—Rúbrica.—Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.